

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES	ANSELMO PERCY GRACIA Y OTROS
DEMANDADOS	LITOTRICIA SA CARLOS BALLESTAS ALMARIO FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA EPS SANITAS SAS
RADICADO	130013103002-2024-00315-00

Cartagena D. T. y C., uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

El presente proceso ingresó al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja contra el auto admisorio de la demanda promovida por Anselmo Percy Gracia y otros, dentro del proceso de responsabilidad médica. No obstante, antes de resolver dicho recurso, se hace necesario analizar la situación relativa a la notificación del demandado CARLOS ALBERTO BALLESTAS ALMARIO.

En efecto, aunque los demandados LITOTRICIA S.A., EPS SANITAS S.A.S. y la propia FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA han comparecido válidamente al proceso y han dado respuesta a la demanda dentro del término legal, el demandado CARLOS ALBERTO BALLESTAS ALMARIO no ha hecho lo propio.

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2025, el apoderado de la parte demandante informó haber remitido el 14 de enero anterior la demanda y sus anexos al correo electrónico contabilidad@litotricia.co, bajo el supuesto de que dicho canal electrónico pertenece a la entidad en la que el señor Ballestas Almario labora como médico.

Sin embargo, luego de examinar el documento que pretende acreditar dicha diligencia, se advierte que la notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley para que pueda tenerse como válidamente surtida, debido a que:

- No se allegó prueba de que la dirección electrónica utilizada corresponda personal o funcionalmente al señor CARLOS BALLESTAS ALMARIO;
- No se hizo manifestación bajo la gravedad del juramento en la que se afirme que dicho canal digital es utilizado por el demandado;
- No se acompañaron evidencias de comunicaciones previas que permitan inferir que el destinatario efectivamente accede al correo utilizado;
- Tampoco obra constancia de acuse de recibo ni prueba alguna que permita verificar el acceso o lectura del mensaje por parte del señor Ballestas Almario.

Conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse personalmente al demandado. A su vez, el artículo 291 numeral 2 dispone que solo pueden ser notificadas electrónicamente las personas naturales que hayan suministrado voluntariamente su dirección de correo electrónico al juez.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza la notificación por medios electrónicos, pero supedita su validez al cumplimiento de requisitos estrictos, tales como:

- La afirmación juramentada de que el correo corresponde a la persona a notificar;
- La indicación del medio por el cual se obtuvo dicha dirección;
- Y el aporte de evidencias que sustenten el uso del canal electrónico por parte del destinatario.

Ninguno de estos presupuestos fue satisfecho en el caso concreto, motivo por el cual no es posible tener la notificación como válidamente realizada.

2

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, que establece la prohibición de resolver recursos o adoptar decisiones de fondo sin que todos los demandados hayan sido legalmente notificados, este despacho se ve impedido para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la Fundación Hospital Infantil hasta tanto se acredite debidamente la vinculación procesal del señor CARLOS ALBERTO BALLESTAS ALMARIO.

Por lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No se reconoce como surtida en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS ALBERTO BALLESTAS ALMARIO, en razón a que el documento aportado para sustentarla no satisface los requisitos exigidos por los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte dirección de correo electrónico personal del señor CARLOS ALBERTO BALLESTAS ALMARIO que cumpla con los requisitos legales, o solicite la notificación conforme a los mecanismos tradicionales, incluyendo si fuere del caso, la notificación por aviso conforme al artículo 293 del CGP.

TERCERO. Suspéndase el trámite del recurso de reposición interpuesto por la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, hasta tanto se acredite debidamente la notificación al demandado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Rf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb10ea607fc586d4fe6475e009df964112e9c7086d8d12dbdebf8a9affef6f**
Documento generado en 01/08/2025 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>